

mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes”.

Tercero: Art. 102 Ley 30/1.992 apartado 5º: *“Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo”.*

Cuarto: En cuanto a la competencia para aprobación y modificación de RPT.

La Ley 7/1.985, reguladora de las Bases de Régimen Local en su art. 22 apartado i) establece que es competencia del Pleno la aprobación de la Plantilla de Personal y de la relación de Puestos de Trabajo.

Esta competencia es ejercida por el Consejo de Gobierno, en virtud de acuerdo de delegación del Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 24-07-95, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2 in fine de la L.O. 2/1.995, de 13 de Marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

El art. 2 del Reglamento de la Consejería en su apartado 2. e) establece que corresponde al Consejo de Gobierno, entre otros la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo y continúa indicando que se ejercerá dicha competencia previo dictamen, informe o consulta de la Comisión Permanente de Recursos Humanos.

Por lo que, la modificación de la RPT, sin perjuicio de la regulación establecida en la Normativa Reguladora de la clasificación del Personal, Catalogación, Provisión, Valoración y Retribución de los puestos de trabajo debe ser aprobada por la Comisión Permanente de Recursos Humanos y aprobada por el Consejo de Gobierno.

Por ello, el acuerdo de 27-12-95 fue adoptado por el Consejo de Gobierno.

Por lo que no es cierto que, las RPT de los años 1.993 al 1.995 que fueron aprobadas por el Pleno y la de 1.996 que la aprobó el Consejo de Gobierno en virtud de delegación del Pleno, hayan sido adoptadas por órganos manifiestamente incompetente.

Quinto: En cuanto al órgano competente para resolver esta solicitud de nulidad y dado que la Ley 30/92 se refiere únicamente a *“órgano competente de la Revisión de Oficio”* y siendo competencia actualmente el Consejo de Gobierno para la aprobación y modificación de la RPT y siendo el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en los arts. 16 y 17 de la L.O. 2/1.995, de 13 de Marzo, de Autonomía de Melilla el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Melilla es el órgano competente para la admisión o inadmisión de la solicitud de revisión de oficio.

Sexto: En cuanto al fondo, efectivamente el art. 4 del RD 861/1.986, de 25 de Abril, de Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local establece que: *“el establecimiento o modificación del complemento específico, exigirá, con carácter*